Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de esta ciudad y el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que E D S se encuentra acusado de haber afectado el desarrollo psicosexual de su hijo S.J.S., al obligarlo a ver videos pornográficos junto a él, en diversas ocasiones, entre los años 2009 y 2013, en la vivienda en la que ambos convivían para esa época, ubicada en la localidad de Pilar.

Conforme surge de los antecedentes remitidos, una vez radicada la requisitoria de elevación de juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 de la Capital, éste devolvió las presentes actuaciones a la instancia de grado para que se sorteara el tribunal que continuaría con su trámite, en el entendimiento de que la sentencia previa recaída contra S en la causa de atracción −por abuso sexual agravado contra su expareja, abuso sexual en concurso ideal con corrupción de menores (ambos calificados) en perjuicio de su otro hijo, y desobediencia− clausuraría cualquier posibilidad de acumulación por conexidad.

Entonces, desinsaculado el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 para conocer respecto del juzgamiento de los hechos que habrían tenido como víctima al menor S.J.S., una de sus integrantes declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense, al sostener que las diversas imputaciones realizadas contra el nombrado se sustentarían en acciones escindibles entre sí, de manera que no podría otorgárseles un tratamiento integral que implicase soslayar la circunstancia de que algunas habrían tenido lugar en extraña jurisdicción.

El tribunal local rechazó la declinatoria al compartir el criterio establecido cuando se procesó al imputado y la cámara nacional de apelaciones revisó

la medida cautelar impuesta, en el sentido de que por formar parte del mismo conflicto familiar en el que habrían sucedido aquellos otros hechos de violencia sexual que ya recibieron condena, razones de economía procesal y de una mejor administración de justicia, impondrían la necesidad de que los sucesos materia de este conflicto también fuesen juzgados por los jueces nacionales. Señaló que de ese modo podría evitarse la revictimización del damnificado y el ulterior dictado de sentencias contradictorias.

Con la elevación del incidente a V.E. por parte del tribunal de origen, quedó formalmente trabada esta contienda.

Los antecedentes del legajo permiten inferir razonablemente que los hechos de corrupción presuntamente cometidos contra la integridad sexual de S.J.S. en territorio bonaerense y aquellos de similar naturaleza sucedidos en esta Capital, en perjuicio de su madre y de su hermano B.E.S., se encuentran enmarcados en un mismo ambiente familiar e integran un mismo contexto delictivo. Por lo tanto, según mi parecer, deben ser juzgados en la misma jurisdicción (cf. Competencia n° 475, L. XL VIII, "Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis", resuelta el 27 de diciembre de 2012), cuya elección debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más favorable para una mejor administración de justicia, mayor economía procesal y mejor defensa del imputado (Fallos: 323:2582; 326:1644).

Adviértase, en este último aspecto, que la causa CCC 64572/2023, "S , E D s/ infracción ley 26.061 e infracción ley 26.485 de: OVD y otros" −en la que el fiscal formuló el requerimiento de elevación a juicio por el último tramo de la investigación− se sustanció desde su inicio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde las víctimas S.J.S. y B.E.S. declararon en cámara Gesell y se realizaron a su respecto las evaluaciones psicológicas por los especialistas del Cuerpo Médico Forense, y el 20 de noviembre de 2024 se dictó sentencia de condena por los hechos de mayor gravedad que habrían tenido lugar en este ámbito territorial. Si a ello



se agrega la existencia de ciertos elementos de prueba en común entre la presente causa y su antecedente, aparece conveniente mantener la competencia nacional.

En consecuencia, no se advierte óbice para que los hechos objeto de contienda también sean juzgados por los tribunales nacionales. Más aún cuando esta solución es la que mejor preserva al menor S.J.S. de una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distinta sede (Competencia n° 884, L. XLIX, “Carrillo Ojeda, Juan s/ abuso sexual, lesiones, amenazas con armas o anónimas”, resuelta el 15 de julio de 2014, y Fallos: 323:376 y 326:330), por lo que opino que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 seguir conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.08.2025 13:54:39